



Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 62, a lo principal y al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado;

A fojas 76, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Álvaro Arturo Fuenzalida Lizana respecto del artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 9252-2021, RUC N° 2110025272-1, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, conforme se explicará;

4°. Que, en primer término, de los antecedentes aparece que el impugnado artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal no resulta en su aplicación decisivo para la resolución del asunto (artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997) concernido en el proceso penal que se invoca y que se sustancia bajo el RIT N° 9252-2021, RUC N° 2110025272-1, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

En efecto, el requirente en su libelo alega que está pendiente la audiencia de formalización de la investigación y que *“dicha gestión pendiente es de tal modo decisiva que, en caso de no poder ser llevada a efecto, es decir, en el evento de que se nos impida forzar la acusación, se produce la terminación de la causa RIT 9252-2021 sin permitirle a esta parte proseguir con la causa ni mucho menos ir a juicio oral, pese a todos los antecedentes que existen de la comisión del delito imputado.”*, mas, esa afirmación no determina el carácter decisivo de la normativa cuestionada en la resolución del asunto concernido en el juicio penal *sublite*. En efecto, al requerir la inaplicabilidad se constata que la investigación aún se encuentra desformalizada, al tiempo que el actor no impugna otra preceptiva legal igualmente aplicable y decisiva conforme el *iter* procesal de la gestión judicial;



5°. Que, asimismo, concurre en la especie la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, ya que el libelo no cumple la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado.

En lo atinente a esta causal de inadmisibilidad, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

La acción deducida en autos no da cumplimiento a esta exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, atendido que los planteamientos del actor reiteran el contenido de requerimientos de inaplicabilidad ya desestimados por este Tribunal Constitucional en el fondo, sin que el libelo de fojas 1 agregue otros antecedentes del caso concreto u otras argumentaciones de inconstitucionalidad más allá de las ya rechazadas en sentencias anteriores.

Así, esta Magistratura en sentencias de fondo recientes y uniformes ya se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de la misma normativa legal ahora reprochada, desestimando las mismas infracciones constitucionales alegadas en el libelo de fojas 1 (ver, entre otras, STC roles N°s 12.041, 12.371, 12.380, 12.133, 12.380, 12.582, 12.739, 12.973, 13.309, 13.349, 13.168, 13.380, 13.586, 13.684 y 13.715-22 INA);

7°. Que en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado inadmisibile.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

A fojas 109, estese al mérito de autos y a lo resuelto.

Acordada la presente resolución con el **voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, por estimar que no se verifica en la especie ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.942-23 INA.

señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz señor Cristian Omar Letelier Aguilar.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8ADBF6E7-A72C-4E67-8636-6B3D4F4592F1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.